



CUT: 150382-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0542-2023-ANA-AAA.M

Cajamarca, 02 de agosto de 2023

VISTO:

El escrito ingresado con CUT N° 150382-2022, presentado por el señor **Santos Abel Llamoga Chuan**, a través del cual interpone **Recurso de Reconsideración** contra la Resolución Directoral N° 0186-2023-ANA-AAA.M de fecha 20 de marzo del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1) del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 219° del mismo cuerpo normativo, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0186-2023-ANA-AAA.M de fecha 20 de marzo del 2023, se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por Santos Abel Llamoga Chuan, sobre Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Superficial con Fines Agrícolas, proveniente de los manantiales La Peña y Quishuar, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, mediante Acta de Notificación N° 0333-2023-ANA-AAA.M, con fecha **22 de mayo de 2023**, se notifica el acto administrativo señalado en el considerando precedente;

Que, mediante escrito del visto, presentado el **15 de junio de 2023**, el señor Santos Abel Llamoga Chuan, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0186-2023-ANA-AAA.M de fecha 20 de marzo del 2023;

Que, evaluado el recurso de reconsideración, mediante Informe N° 0028-2023-ANA-AAA.M-ALA.LYS/LECS, la Administración Local de Agua Las Yangas Suite, concluye lo siguiente:

1. Los puntos de captación de los manantiales La Peña y Quishuar verificados en la actividad de campo del día 13/10/2022, no coinciden con los puntos de captación Autorizados en la Resolución Directoral N° 0532-2021-ANA-AAA.M de Acreditación de Disponibilidad Hídrica de Agua Superficial con fines agrícolas, otorgado al señor Santos Abel Llamoga Chuan.
2. En este caso en particular las obras hidráulicas de aprovechamiento hídrico no fueron ejecutadas en el lugar y puntos de captación Autorizados en la Resolución Directoral N° 0905-2021-ANA-AAA.M de Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico de Agua Superficial para uso Agrícola; sin embargo en la actividad de campo realizada el día 13/10/2022 se pudo corroborar que existe infraestructura hidráulica la cual permite captar y conducir un volumen anual de hasta 6 906,82 m³, tal como se muestra en el Cuadro N° 07 del presente informe

Que, independientemente de la opinión técnica de la Administración Local de Agua Las Yangas Suite, se pudo apreciar que en el presente caso la notificación de la Resolución Directoral N° 0186-2023-ANA-AAA.M, se realizó el **22 de mayo de 2023**, y el recurso de reconsideración fue presentado el día **15 de junio de 2023**, es decir, fuera del plazo de ley;

Que, respecto al recurso de recurso de reconsideración el Artículo 219 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

“El recurso de reconsideración **se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto** que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”. (énfasis agregado por esta Autoridad)

Que, respecto al plazo para la interposición del recurso de reconsideración el numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

Artículo 218. Recursos administrativos

(...)

“El término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, (...)”. (énfasis agregado por esta Autoridad)

Que, en ese contexto, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración, por extemporáneo, careciendo de sentido realizar un análisis de fondo respecto de los argumentos del recurso impugnatorio y la verificación del cumplimiento del requisito de la nueva prueba; habiendo quedado firme el acto;

Que, sobre el acto firme el artículo 222 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. (énfasis agregado por esta Autoridad).

Que, estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Las Yangas Suite y el Informe Legal N° 0269-2023-ANA-AAA.M/EHDP y en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR improcedente el recurso de reconsideración, interpuesto por el señor Santos Abel Llamoga Chuan, contra la Resolución Directoral N° 0186-2023-ANA-AAA.M de fecha 20 de marzo del 2023, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Administración Local de Agua Las Yangas Suite, la notificación de la presente resolución, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDWIN ROGGER PAJARES VIGO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MARAÑÓN